

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL DEBER DE LEALTAD DEL SOCIO

Lorena R. Schneider

1. Introducción

Si tomamos cualquier manual de sociedades puede encontrarse un minucioso tratamiento de los derechos que corresponden al socio; sin embargo, si se analizan los capítulos dispuestos al análisis de sus obligaciones, sólo podrá advertirse escasas de tratamiento. En algunos casos puede verse: la obligación de aportación, de colaboración¹ y de soportación de pérdidas y allí terminan las obligaciones. A tal punto han sido atenuadas las obligaciones que el propio Garrigues² al definir los deberes que caben a los socios sintetizó así: *cumplida su prestación patrimonial, ya no pesa sobre la accionista ninguna otra obligación individual*.

De esta manera, la regulación actual de los derechos del socio dispuesto por la Ley General de Sociedades no contempla el *deber de lealtad* que -cabe anticiparlo-, debe exigírsele también al socio. Este deber -de singulares implicancias dentro de este particular ámbito-, se halla dispuesto de manera exclusiva para atender a la actuación del administrador social³. No obstante, el adecuado some-

¹ La obligación de colaboración -conviene dejarlo sentado-, se encuentra vinculada a los deberes de actuación activa dentro de la sociedad (ej. asistir a actos asamblearios, deliberar y emitir el voto, obligación y derecho a informarse, designar y controlar la gestión de los administradores, etc.). De esa manera, la obligación o deber de colaboración es un reflejo de la *affectio societatis*, más no es equiparable y, por tanto, no puede confundirse con el deber de lealtad que, cuyo basamento en el principio de buena fe e implica postergar intereses individuales o propios otorgando preeminencia al interés social.

² GARRIGUES, J., “*Curso de derecho mercantil*”, 5° ed. revisada, corregida y puesta al día por Alberto Bercovitz, t. I, imprenta Aguirre, Madrid, 1968, p. 425.

³ El derecho alemán, por su parte, establece expresamente la aplicación del deber de lealtad, por un lado, a los socios y, por el otro, a los administradores sociales. Por tanto, el tratamiento de ese instituto es en ese derecho, bien diferenciado en ambos casos. Los autores que reconocen la aplicación diferenciada de tal deber lo hacen sobre la base de

timiento a tal deber por parte del socio posibilitará prevenir cuantiosos conflictos de intereses que lo tienen como partícipe, la mayoría de las veces, enfrentado a la sociedad o a los socios e, incluso, a los administradores.

En este contexto, resulta imprescindible consagrar legislativamente el *deber de lealtad*. Ello por cuanto, el contenido de la condición de socio presenta como complemento indiscutible, el deber de lealtad o fidelidad y es con él, que han de mitigarse los riesgos que pueda producir el abuso del derecho o de poder en estas relaciones.

Desde tal punto de vista, Halperín observó que el deber de lealtad del socio se desprende de los arts. 308 y 309, del C. de Com. –ahora derogado-, que prohibían al socio colectivo realizar operaciones por su cuenta de la clase de negocios de que se ocupa la sociedad con objeto determinado (art. 309), o de cualquier índole, cuando no tuviere objeto determinado (art. 308), siempre que el contrato no varíe la extensión de la prohibición, ya exigiendo dedicación absoluta a los negocios sociales (art. 309, *in fine*), o autorizando previamente la ejecución de esas operaciones (art. 308). Las limitaciones deben entenderse referidas al objeto social efectivamente explotado por la sociedad y en el ámbito de su influencia comercial, esto es, en la medida en que el socio pueda hacer efectivamente competencia a la sociedad. De este modo, la obligación de lealtad es fecunda en resultados, ya que impone al socio una conducta general para que no trabe con sus actos u omisiones la realización del objeto social y, cuya violación puede llevar a su exclusión de la sociedad y hacerle responsable de los daños que cause a la sociedad. La violación de este deber de lealtad puede resultar incluso del ejercicio intencionalmente abusivo de sus derechos que perturbe la marcha de la sociedad o cause perjuicio a ésta (v.gr. del examen reiterado e innecesario de la contabilidad social), es decir, la conducta antisocial. El autor –como puede verse- con anterioridad a la sanción de la ley N° 19.550 del año 1972, advertía la falta de una norma expresa que contenga y establezca el deber de lealtad que cabe al socio y, hacía ver echando mano al texto de código de comercio -en ple-

la lealtad fiduciaria del administrador hacia la sociedad –por lo que, están en todo caso obligados a subordinar sus intereses particulares a los intereses sociales-, mientras que los socios no. Para la doctrina alemana, la lealtad de los administradores y la lealtad de los socios sólo tienen de común el nombre, WIEDEMANN y HEINSIUS, 1991, p. 950; LUTTER, 1998, p. 176. Con todo, un planteamiento tan dogmático no les deja ver que los deberes de lealtad de los socios mayoritarios son un instrumento muy eficaz de gobierno corporativo en las sociedades de fuerte concentración accionarial: RÖHRICHT, 2003, p. 515, citados por SAEZ LACAVE, M., “*Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios, el caso particular de los socios de control en las sociedades cotizadas*”, Universidad Autónoma de Madrid, Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, 2016, disponible en http://www.indret.com/pdf/1211_es.pdf, p. cit., 22.

no vigor por aquél momento-, las sanciones especiales⁴ que cabría para el caso de manifestarse a omisión a tal deber, entre las que menciona: los arts. 308 y 309, cit. –reitero hoy derogados-, contenían sanciones propias además de la exclusión eventual, que autorizaba expresamente el art. 419, inc.5, del mismo cuerpo legal; el socio deberá traer al fondo común los beneficios de su actividad y soportará personalmente las pérdidas (art. 308, 2º párr., cit.,). La sociedad también puede reclamar la clausura del establecimiento comercial organizado por el socio: no será más que una aplicación que el viejo art. 633, del CCiv., para hacer cesar la fuente del daño para la sociedad y la violación continuada de la obligación social.

Pues bien, han pasado prácticamente cinco décadas desde que se señalara la necesidad de contar con dicho deber y, sin embargo, nuestra ley que, ha recibido diversas modificaciones, ha omitido establecerlo –de modo expreso-, en sus normas.

De tal manera “el deber de lealtad establece un *estándar* de conducta de acuerdo con la buena fe contractual. En el ámbito societario el principio de actuar conforme a la buena fe se recoge en la cláusula del interés social, que no es distinta de la protección de la primacía del interés de los accionistas y que, por tanto, adquiere pleno sentido en las relaciones horizontales. Las decisiones adoptadas por la asamblea vulnerando tales deberes son impugnables ante los tribunales. La lógica de este deber no parece que permita albergar dudas: la voluntad de la mayoría decide el destino de la totalidad de los recursos sociales y en la medida en que deciden por otros, la buena fe les impone deberes fiduciarios frente a ellos”. La técnica contractual consistente en adoptar una regla de mayoría –por contraposición a una regla de unanimidad– para la toma de acuerdos, trae aparejada la posibilidad de que se produzcan abusos por parte de los socios⁵.

Si bien es cierto que la buena fe presenta un carácter abierto en virtud de su formalización como cláusula general operando en el marco general de la relación obligatoria y refiriéndose recíprocamente a deudor y acreedor, también es manifiesto que resulta posible su concreción para un determinado supuesto o para un grupo de casos. Así, el modelo de conducta genérico se concreta acudiendo a la diversidad de aplicaciones que ha encontrado la buena fe en el ámbito del Derecho. A partir de sus aplicaciones prácticas cabe conocer el concreto alcance

⁴ HALPERIN, I., “*Curso de derecho comercial*”, vol. I, parte general, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 316.

⁵ SAEZ, LACAVE, M., “*Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: el caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas*”, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid, Barcelona, Revista para el Análisis del Derecho, 2016, p. 14, disponible en www.indret.com.

de la buena fe como fuente de *deberes especiales* o *accesorios* para las partes en el ámbito contractual. De esta suerte, la buena fe puede devenir en un principio generador de deberes de cooperación, información y protección⁶.

En este sentido, el deber de lealtad tiene gran importancia dentro del desarrollo actual del Derecho de sociedades ya que permite completar el contrato de sociedad a efectos de establecer deberes de conducta concretos con lo cual se logra disminuir los supuestos de conductas oportunistas o extorsivas por parte de los socios⁷. Una de las funciones que tiene el deber de lealtad es, justamente, poder servir de parámetro para la determinación de si un derecho, en el marco de la relación societaria, ha sido ejercido de manera *regular* (noción íntimamente vinculada con el abuso del derecho en materia societaria). Así, por ejemplo, Larenz⁸ explica que “*los derechos propios de la condición de socio pueden estar restringidos por el deber de fidelidad del socio*”.

Todo lo mencionado cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que la necesidad de establecer de modo expreso el deber de lealtad supone otorgar preeminencia al interés social, en virtud de que éste -el interés social-, encuentra apoyo fundamental en el deber de lealtad de los socios hacia la sociedad. En otras palabras, el interés social se verifica como el *limite* a la actuación no solo de socios, sino de administradores sociales, en tanto ni a éstos ni a aquellos les es permitido anteponer intereses propios o individuales en perjuicio del interés social. Por ende, al socio le es exigible lealtad, ciertamente, porque debe dar ineludible prioridad a tutelar el interés social. é

2. Extensión del deber de lealtad al socio ¿Comprende a todos los socios o solo a una categoría de ellos?

Para algunos el deber de lealtad de socio solo podrá extenderse a los socios de control en tanto le resultan asimilables las normas dispuestas para los administradores, en tanto gestores que pueden ejercer influencia relevante en la esfera ajena. Ello significa, entonces, que el deber de lealtad que podría caberle solo a esta categoría de socios es aquel establecido para el administrador social. De

⁶ IRACULIS ARREGUI, N., “*Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 30.

⁷ PAZ ARES, C., “*El gobierno corporativo como estrategia de creación de valor*”, RDM N° 251, Madrid, 2004, p. 13.

⁸ LARENZ, K., “*Derecho Civil. Parte General*”, ed., de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, p. 286.

ser ello así, podríamos aplicar mediante analogía aquellos deberes. Sin embargo, tomar esta posición no resulta del todo adecuado.

La premisa de partida comúnmente aceptada es que los socios de control quieren lo mejor para la sociedad o, en otras palabras, el interés del socio mayoritario está alineado con el interés de la sociedad. A fin de cuentas, la determinación del interés de la sociedad se hace extrapolando el interés de la mayoría de los socios. En consecuencia, su conducta sólo sería sancionable en aquellos casos excepcionales en los que se produce un daño verificable a la sociedad como entidad. Naturalmente, el perjuicio de los socios externos –la expropiación– no forma parte de la ecuación. Dicho de otro modo, la falta de aplicación de los deberes de lealtad a los socios de control conduce a una total desprotección de los inversores externos frente a la extracción de beneficios privados de control. En otras palabras, se trata de un *mandato de cooperación*.

Las diferencias entre socios y administradores son notorias. En estos últimos existe *representación fiel* cuyo antecedente es la figura del mandatario dispuesta en arts. 1903, 1198, del código de Vélez. Además, por cuanto la aceptación del cargo para desempeñar las funciones configura en sentido amplio un contrato, conforme actual art. 961, CCC. El administrador es un tercero frente a la sociedad y sus intereses son ajenos a los de esta. Esa ajenezad de sus intereses podría quedar en entredichos cuando el administrador es, socio, mientras tanto, no se verifica apropiado aplicar mediante las reglas de la analogía, deberes dispuestos para administradores sociales a los socios.

Entrando de lleno a la cuestión se advierte que el estudio de los deberes de lealtad se inició en el seno de las sociedades de personas que en Alemania se configuraban dogmáticamente como comunidades de trabajo en torno a un fin común, pero las relaciones de los socios entre sí se arbitran al margen de la sociedad, como relaciones obligatorias. Esto explica que los primeros trabajos al respecto focalizaran los deberes de lealtad en el ámbito de la relación comunitaria de los socios, en tanto deber de someter los intereses privados a los comunes. Los deberes de lealtad en el ámbito personal, referidos a los consocios eran desconocidos. Esta perspectiva cambió en la medida en que se fueron reconociendo deberes de lealtad en las sociedades de capitales, en particular de la mayoría respecto a la minoría, pero también al revés. Aquí, el objeto de la lealtad no es en primera instancia la sociedad, sino los demás socios⁹.

La doctrina alemana mayoritaria separa los derechos de los socios en dos categorías, en función de que su ejercicio sea en interés propio, o de que deba subordinarse al interés de la sociedad –*eigennützige oder uneigennützige Re-*

⁹ SAEZ, LACAVE, M., “Reconsiderando los deberes de lealtad...”, cit., p. 22.

chte. La idea es examinar la deslealtad en relación con el tipo de derecho: en principio, el ejercicio de cualquier derecho está sometido a la buena fe, pero sólo los egoístas estarían sujetos a deberes de lealtad “fuertes” o de subordinación¹⁰.

La jurisprudencia, por su parte, desarrolló la noción del vínculo de “*lealtad recíproca*”, entre los accionistas mayoritarios y minoritarios y, entre los accionistas con los órganos de la sociedad anónima. La obligación de lealtad comprende todos los derechos resultantes de la cualidad de socio, ya que el fin perseguido por la sociedad es común y, por ende, todos los participantes tienen la obligación de cooperar lealmente¹¹.

Puede verse, entonces, que el deber de lealtad no resulta de aplicación exclusiva a los administradores sociales. Es indudable que la regulación de conflicto de intereses a través del deber de lealtad tiene lugar en los ámbitos más comunes en que éste se presenta: en la gestión representativa y en la gestión orgánica, particularmente, en el ámbito de la administración de sociedades. Empero, ante una situación de conflicto de intereses, sólo es el administrador, como gestor de intereses ajenos, el que ha de anteponer la defensa de éstos sobre la de los propios, también al socio le es exigible lealtad y, por ende, dar prioridad en su actuación a la tutela del interés social. En este sentido, el conjunto de categorías a las que se les aplica el deber de lealtad se completa con las llamadas “relaciones caracterizadas por la comunidad de intereses”. Ello significa que el deber de lealtad en las relaciones con comunidad de intereses y en particular, el deber de lealtad del socio encuentra su fundamento en el principio general de la *buena fe*, esto es, la misma referencia señalada para dar soporte al deber de lealtad en las relaciones con obligaciones recíprocas y en las relaciones de gestión. De esta manera, no cabe referirse al deber de lealtad del socio como un fenómeno propio del ámbito del Derecho de sociedades, sobre la base de la comunidad de intereses en que se asienta la relación socio- sociedad derivada del contrato de sociedad, sino como

¹⁰ SAEZ, LACAVE, M., “*Reconsiderando los deberes de lealtad...*”, cit., p. 31, con cita: Así, por ejemplo, entre los derechos egoístas se cuentan el derecho de información los patrimoniales, o los de control. Y entre los no egoístas, destaca el derecho de voto. Esta categorización se arrastra del ámbito de las sociedades personalistas v. Hueck (1935, p. 72 y ss, en p. 80 y ss). Pero está ampliamente admitida en otros tipos societarios v. Zollner (1963, pp. 323, 344 ss); Winter (1988, p. 95-120, en especial 96-99; 121-123), Immniga (1992, p. 189 ss, en p. 193); Lutter (1998, p. 164 ss, en p. 168); o en los comentarios, Mulbert (1999, Vor §118, marginales 232 y 234, p. 84 y 85); Henze y Notz (marginales, 53-54, p. 121/2).

¹¹ RAINER, A., “*La protección de los accionistas minoritarios en las sociedades anónimas*”, en “Cuadernos de derecho para ingenieros. Accionistas minoritarios”, Agúndez, M, A., - Martínez- Simancas, J., (Dirs), ed. La Ley, Iberdrola, Madrid, 2011, p. 26.

un deber que representa la aplicación del principio general de la buena fe en el ámbito de las relaciones socio- sociedad¹².

Entre nosotros, una formulación exitosa de su significado se recoge a través de la anticipada máxima que impone “*la prohibición de obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad*”. En positivo, impone a los socios un deber de cuidado o de consideración de los intereses ajenos. Se trata de un instrumento tendiente a evitar las externalidades¹³.

De tal manera, la obligación del socio de actuar con lealtad comprende todos los derechos resultantes de la calidad de socio, ya que el fin perseguido por la sociedad es común y todos los participantes tienen la obligación de cooperar lealmente. Este deber articula y limita el ejercicio de los derechos y obligaciones del socio. El paradigma de partida ha de ser la aceptación de la existencia de un deber de lealtad de los socios cualquiera sea la categoría que represente dentro de la sociedad, ya que se trata de un deber que *alcanza a todos los socios* en su calidad de tales.

3. Abusivo ejercicio de los derechos societarios

El deber de lealtad –aun cuando no ha recibido tratamiento legislativo expreso-, admite reconocer su existencia, no sólo en la doctrina y jurisprudencia sino, además, en la propia ley societaria que reconoce su existencia de modo implícito. Así, el art. 248, de la LGS, al regular al “*accionista con interés contrario al social*”, impone a éste o a su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, la obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Este artículo no hace más que establecer este *deber de lealtad* que –cabe reiterarlo-, atañe también al socio, del mismo modo que ocurre con el caso de los administradores sociales. El deber de lealtad en este plano se manifiesta como aquél *deber de cooperación* de que hablaba Halperín entre otros, para significar esta obligación de fidelidad que deben cumplir los socios. Y agrega la norma antes indicada, que “si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida”.

En relación con los socios conviene asentar firmemente la idea de que el deber de lealtad (cuyo basamento es precisamente la mencionada buena fe), es

¹² IRACULIS ARREGUI, N., “*Conflictos de interés...*”, cit., p. 38.

¹³ SAEZ, LACAVE, M., “*Reconsiderando los deberes de lealtad...*”, cit., ps. 8 y 21.

consustancial a la relación societaria que alcanza a todos los socios, mayoritarios y minoritarios, ya que cualquier socio puede colocarse frente a la sociedad en una situación que le pueda reportar un beneficio directo y, de esa manera, pueda resultar perjudicado el bien común (interés social). Asimismo, este deber deriva en un principio generador de los deberes de cooperación, información y protección.

En caso del socio *mayoritario* puede brevemente enunciarse que son frecuentes los usos desviados de los derechos societarios por parte del socio mayoritario, como resultan: 1) el *aumento de capital social abusivo* y, 2) el *atesoro abusivo y sistemático de las utilidades*, entre los más comunes. Las implicancias son muy relevantes. No han sido pocos los casos¹⁴ que han debido obtener la atención del juez.

En relación al *minoritario*, los derechos que nuestra LGS acuerda a esta categoría de socios no son pocos. Entre ello, cabe mencionar los siguientes: i) derecho a ejercer aunque de modo limitado, el derecho de información, a fin de considerar convenientemente los estados contables en la asamblea respectiva; ii) el derecho a solicitar la intervención judicial de la sociedad (arts. 113), en cualesquiera de los grados (veedor, coadministrador o interventor judicial); iii) el derecho a la exigencia de un quórum calificado para resoluciones trascendentales en la vida de la sociedad (art. 244); iv) el derecho de preferencia de suscripción de acciones (art. 194); v) el derecho de receso para el caso de los accionistas disconformes con las eventuales modificaciones sociales (art. 245); vi) el derecho de impugnación de las resoluciones asamblearias y, el de solicitar la suspensión cautelar de su ejecución (arts. 251 y 252); vii) el derecho de convocación a asambleas (art. 236 y 237); viii) ejercitar acciones sociales de responsabilidad *uti singuli* contra los administradores sociales (art. 279). Todos estos derechos pueden ser catalogados como *individuales* del socio y pueden ser ejercidos de modo abusivo o disvalioso, como ocurre con los casos de los pedidos constantes o desmedidos de medidas cautelares, la intervención de la sociedad o las impugnaciones y hasta la suspensión de la ejecución de resoluciones asamblearias, entre los casos más notorios, solicitados por una minoría que pretende basada en diversas cuestiones lo que procura es recibir un mayor valor por su participación social o mejorar su posición dentro de la sociedad.

Así, los indicados derechos pueden ser utilizados por esta categoría de socios abusivamente –es decir, de manera disfuncional o antifuncional-, desencar-

¹⁴ Entre ellos cabe mencionar: CNCom, Sala C, del 14/6/91, in re “*Guelar Juan c/ Mandataria Rural S.A.*”; ED, 147-118; id., CNCom, Sala D, 1/3/1996, “*Abretch Pablo c/ Cacique Camping S.A. s/ sumario*”, ED, 168-546; id. CNCom, Sala C, 4/3/2005, “*Block Susana c/ Frigoríficos Block S.A.*”, disponible en www.csjn.gov.ar.

denando una actuación por parte de éstos, como la de una verdadera “*minoría de control*”. Sin bien son escasos los fallos¹⁵ que hubieron abordado la cuestión puede considerarse que existen casos relevantes en nuestra jurisprudencia.

No puede dejar de advertirse, además, la actuación disvaliosa del socio *paritario* -o en *posición equivalente*-, que del mismo modo que ocurre con los casos anteriores puede abusar de los derechos que la ley le acuerda y así, provocar la parálisis orgánica del ente social, en claro perjuicio al interés social¹⁶.

Empero, ante una situación de conflicto de intereses, sólo es el administrador, como gestor de intereses ajenos, el que ha de anteponer la defensa de éstos sobre la de los propios, también al socio le es exigible lealtad y, por ende, dar prioridad en su actuación a la tutela del interés social¹⁷.

En consecuencia, la falta de regulación expresa, adecuada y precisa del deber de lealtad, produce desequilibrios, situaciones asimétricas y serias dificultades en el seno de las sociedades mercantiles, situaciones que podrían evitarse de contar con una disposición expresa y, en consecuencia, un régimen sancionatorio, sea por acción u omisión.

4. Breves notas valorativas

El art. 248, de la LGS, al regular al “*accionista con interés contrario al social*”, impone a éste o a su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, la obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Este artículo no hace más que establecer este *deber de lealtad* que –cabe reiterarlo–, atañe también al socio, del mismo modo que ocurre con el caso de los administradores sociales.

Pese a ello, ha quedado demostrada la necesidad de contar con una norma expresa que cobije tal obligación. El deber de lealtad, así, debe necesariamente extenderse al socio ya que éste puede -en cualquier momento-, colocarse frente a la sociedad y, asumir cualquier posición que pueda reportarle un beneficio de naturaleza económica o, mejorar su posición dentro de la sociedad, aun conociendo que con su actitud pueda perjudicarse el interés social y, por ende, a la sociedad. En virtud de ello, el adecuado sometimiento al deber de lealtad por parte del socio posibilitará prevenir cuantiosos conflictos de intereses que lo tienen como

¹⁵ Cabe aquí mencionar el importante fallo: CNCom, Sala B, del 6/12/82, “*De Carabassa Isidoro c/ Canale S.A. y otro*”, LL, 1983-B 362.

¹⁶ A mayor abundamiento: SCHNEIDER, Lorena R., “*Ejercicio abusivo de los derechos societarios. Mayorías, minorías y socios paritarios*”, ed. Astrea, 2017, p. 188.

¹⁷ IRACULIS ARREGUI, N., “*Conflictos de interés...*”, cit., p. 38.

participe la mayoría de las veces enfrentado con la sociedad o a los restantes socios o a los administradores, situación que se observa con notable frecuencia.

Sin embargo, siguiendo a Paz-Ares, puede decirse que para ello hay que incorporar previsiones adecuadas a la naturaleza del problema, previsiones que efectivamente puedan ayudar a remover las causas de la trivialidad o inoperatividad del deber de lealtad en nuestro entorno que —en el plano legislativo, el único sobre el que se puede actuar inmediatamente— están asociadas a ciertas insuficiencias de diseño y configuración. Las insuficiencias más relevantes se refieren: (i) a la propia visibilidad del derecho de la deslealtad societaria; (ii) a la tipificación de las conductas desleales; (iii) a la identificación de los destinatarios de los deberes de lealtad; v) a los cauces previstos para exigir la correspondiente responsabilidad; y, (v) al volumen de las sanciones aplicables¹⁸.

En relación con los socios —se ha mencionado con anterioridad—, conviene asentar firmemente la idea de que el deber de lealtad es consustancial a la relación societaria que alcanza a todos los socios, mayoritarios y minoritarios, ya que cualquier socio puede colocarse frente a la sociedad en una situación que le pueda reportar un beneficio directo y, de esa manera, pueda resultar perjudicado el bien común (interés social). Por tanto, el deber de lealtad que —cabe insistir—, encuentra fundamento en el principio general de la buena fe, puede devenir en un principio generador de deberes de cooperación, información y protección. Frente a ello, aceptar que al socio le es exigible fidelidad o lealtad supone dar prioridad en su actuación a la tutela del interés social.

A la par de ello, es necesario mencionar que en la mayoría de los casos, a falta de una norma expresa dentro de la materia societaria y, para evitar abusos por parte de cualquier socio que se encuentre en condiciones de hacerlo, obliga a echar mano a los arts. 9 (Buena fe) y 10 (Abuso del derecho), del CCyCN, que disponen medidas expresas destinadas a regular el ejercicio de los derechos, imponiendo incluso, una obligación al juez: este debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. La posibilidad de echar mano a las normas indicadas, precisamente, la establece el art. 150, del CCyCN. Sin embargo, no puede dejar de decirse que la tarea es ardua, porque los principios generales de derecho requieren una gran calificación no solo del juez que deba intervenir sino de quien pretenda acudir a esas normas, a tal punto de deber advertir lo que bien podría darse: “*el abuso del abuso*”.

¹⁸ PAZ ARES, C., “*La responsabilidad...*”, cit., con cita: Sánchez Calero, “*Los Principios de Derecho Mercantil*”, 19^a, ed. revisada por J. Sánchez Calero Guilarte, Madrid 2014, vol. I, ps. 256-257.

Por último y -para así concluir-, resulta menester destacar que nos encontramos frente uno de los deberes de carácter imperativo que, al igual que sucede con el deber de lealtad de los administradores, queda comprendido dentro de un régimen que bien podría llamarse de *imperatividad flexible* que no ha de ser incompatible con un principio de *dispensabilidad ad hoc*, que en el caso de los socios queda demostrado a través, por ejemplo, del art. 254 (revocación del acuerdo impugnado), salvo -como es lógico-, violación a la ley o al orden público.

Bibliografía

GARRIGUES, Joaquín, “*Curso de derecho mercantil*”, 5º ed. revisada, corregida y puesta al día por Alberto Bercovitz, t. I, imprenta Aguirre, Madrid, 1968.

HALPERIN, Isaac, “*Curso de derecho comercial*”, vol. I, parte general, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.

IRACULIS ARREGUI, Nerea, “*Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

LARENZ, Karl, “*Derecho Civil. Parte General*”, ed., de Derecho Reunidas, Madrid, 1978.

PAZ ARES, Cándido, “*El gobierno corporativo como estrategia de creación de valor*”, RDM N° 251, Madrid, 2004.

RAINER, Arnold, “*La protección de los accionistas minoritarios en las sociedades anónimas*”, en “Cuadernos de derecho para ingenieros. Accionistas minoritarios”, Agúndez, M, A., - Martínez- Simancas, J., (Dir), ed. La Ley, Iberdrola, Madrid, 2011.

SAEZ, LACAVE, Maribel, “*Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: el caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas*”, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid, Barcelona, Revista para el Análisis del Derecho, 2016, disponible en www.indret.com.

SCHNEIDER, Lorena R., “*Ejercicio abusivo de los derechos societarios. Mayorías, minorías y socios paritarios*”, ed. Astrea, Buenos Aires, 2017.